

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2018-00628-00
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR (Q.E.P.D.)
ASUNTO : INCIDENTE DE HEREDERO DE MEJOR DERECHO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar lo que en derecho corresponde respecto del trámite incidental tendiente al reconocimiento de heredero de mejor derecho y consecuentemente, la exclusión del heredero reconocido incoado por HASBLEYDY GAMBOA ORDOÑEZ en representación legal de la menor LUCIANA RINCÓN GAMBOA frente a la solicitante ANA MECERDES SALAZAR BALLÉN.

II. ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2018, la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN adelantó proceso de sucesión intestada de su hijo PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR; posteriormente por auto del 17 de julio de 2018 (fol. 46) se dio apertura al trámite, se reconoció como heredera a la solicitante en calidad de progenitora del causante, y por auto de esa misma fecha, se ordenó vincular al señor PEDRO NEL RINCÓN CASTILLO, en su calidad de padre del fallecido.

Mediante proveído del 23 de agosto de 2018 (fol. 61), se tuvo en cuenta la manifestación efectuada por el señor PEDRO NEL RINCÓN CASTILLO, quien renunció a cualquier derecho que le pudiese llegar a corresponder dentro del proceso en calidad de heredero (fol. 49).

Con auto del 20 de febrero de 2019 (fol. 80) se reconoció a la señora LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ como cesionaria a título singular de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN en su calidad de heredera en el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA BEG-091, dentro de la presente sucesión mediante E.P. No. 3898 del 30 de octubre de 2018 (fol. 69-79).

En audiencia de inventarios y avalúos del 28 de mayo de 2019 (fol. 87-88), se dispuso oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con el propósito de certificar el porcentaje de participación accionaria del causante PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR, igualmente se reconoció a la menor LUCIANA RINCÓN GAMBOA representada por su progenitora HASBLEYDY GAMBOA ORDOÑEZ, como heredera, en calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Por auto del 24 de septiembre de 2019 (fol. 104) se tuvo en cuenta que la niña LUCIANA RINCON GAMBOA, fue reconocida como heredera desplazando la intervención de la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN dentro de las presentes diligencias, por considerarse una heredera de mejor derecho, decisión que revocada por prematura mediante providencia del 26 de febrero de 2021 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, en consecuencia declaró sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso relacionado con el reconocimiento de la menor heredera del causante y cualquier otra decisión que se haya adoptado con ocasión a la petición elevada por la misma (fol. 144-149).

III. TRAMITE PROCESAL

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, con proveído del 04 de octubre de 2021, se dio apertura al trámite incidental de conformidad con el inciso 2° del núm. 4° del art. 491 del C.G.P. (fol. 150), traslado que venció en silencio.

Posteriormente, por auto del 31 de octubre de 2022, se decretaron las pruebas, acorde con lo normado en el núm. 3° del art. 129 ibidem.

IV. CONSIDERACIONES

El núm. 4° del art. 491 del Código General del Proceso regula *"Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o mejor derecho... La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado..."*

Por su parte, el artículo 1045 del Código Civil establece el primero orden hereditario, que reza *"Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán ente ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal..."*

Se tiene entonces que, en el presente asunto inició por solicitud realizada por la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN, en su calidad de progenitora del causante; además, se tramitó como sucesión intestada, ya que según la afirmación realizada por la solicitante se desconocía que aquel hubiese otorgado testamento.

Con escrito radicado el 17 de mayo de 2019, la señora HASBLEYDY GAMBOA ORDOÑEZ en calidad de representante legal de la menor LUCIANA RINCÓN GAMBOA, a través de apoderado judicial solicitó reconocer a la citada menor en su condición de heredera en su calidad de hija del fallecido PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR, allegando el registro civil de nacimiento obrante a folio 81 del plenario.

Así las cosas, es claro que se prueba el parentesco entre padre e hija, con el registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA RINCÓN GAMBOA, documento que no fue objetado ni controvertido ni tachado de falso, además tiene el reconocimiento paterno del causante.

Por lo tanto, la solicitante ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN carece de interés para actuar, en virtud de lo previsto en el art. 1045 del C.C., toda vez que la menor LUCIANA RINCÓN GAMBOA es descendiente del causante PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR, excluyendo de tal manera a los demás herederos que no se encuentren en el primer orden hereditario, en este caso a su abuela paterna (la aquí solicitante).

En consecuencia, se reconocerá a la niña LUCIANA RINCÓN GAMBOA, hija del señor PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR (Q.E.P.D.), como HEREDERA DE MEJOR DERECHO, y se excluirá a su abuela paterna ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **HEREDERA DE MEJOR DERECHO** a la niña **LUCIANA RINCÓN GAMBOA** representada legalmente por su progenitora HASBLEYDY GAMBOA ORDOÑEZ, en calidad de hija del causante **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXCLUIR del presente trámite sucesoral a la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN, quien fue reconocida como heredera en el inciso 3º del auto del 17 de julio de 2018 (Fol. 46 C.1).

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JS/L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c753ebf5c4fc7a0dfa2244e46d870b6458229c0e888cba954df4e08730a9ed**

Documento generado en 20/11/2023 06:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

46

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota alimentaria
1100131100152017-00200-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se observa solicitud de medidas cautelares en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c566eb6d2818b043550044751e198eded85cbe135760ee7c15e97c44758990**

Documento generado en 20/11/2023 06:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SEPARACIÓN DE BIENES
RADICACIÓN : 110013110015-2021-00414-00
DEMANDANTE : PAULINA SILVA DE BAUTISTA
DEMANDADO : ERNESTO BAUTISTA GÓMEZ
EXCP. PREVIAS : PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

El Despacho entra a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada principal a través de apoderada judicial.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

El abogado excepcionante presentó dentro de la oportunidad legal excepciones previas que denominó “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sustentándola bajo los siguientes argumentos:

1- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: La señora PAULINA SILVA DE BAUTISTA presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso ante el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, por las causales 3ª y 8ª del art. 154 del C.C.

III. TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022¹ notificado por estado del 23 de agosto del mismo año, se tuvo en cuenta se surtió el traslado en aplicación al art. 9º de la ley 2213 de 2022, término que venció en silencio por la contraparte y se abrió a pruebas el incidente decretando las siguientes:

- **DOCUMENTALES:** Se tuvieron como tales las aportadas con el escrito de excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.
- **OFICIOS:** Se ordenó JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., para que allegue copia íntegra del expediente No. 2021-00071.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., y son aplicación del principio de lealtad procesal, su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el proceso.

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia “**Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como “previas” en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la**

¹ Folio 6 C. Excp. Previas

existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él (Sentencia octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Se recuerda entonces que las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., siendo para el caso en estudio, la causal prevista en el numeral 8° esta es PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Procedimiento Civil, página 949 establece *"El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas **mismas partes** y por **idénticas pretensiones** se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge a posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"*

Para que el Pleito Pendiente pueda existir se requiere:

- *"La existencia de un proceso en curso lo que implica que ya se encuentre trabada la relación jurídico - procesal, es decir, que el demandado se encuentre notificado y no se haya proferido sentencia;*
- *Que las partes sean unas mismas;*
- *Que las pretensiones sean idénticas;*
- *Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos"*

Quiere decir lo anterior, que las pretensiones deben ser idénticas a las presentadas en otros juicios porque si son diferentes, así las partes fueren las mismas no estaríamos ante pleito pendiente.

En consecuencia, procede el Juzgado a verificar si en este asunto concurren los requisitos antes enunciados:

1.- Que exista otro proceso en curso: Revisada la documentación allegada, se observa que ante este Juzgado se tramita proceso de separación de bienes entre los señores PAULINA SILVA DE BAUTISTA y ERNESTO BAUTISTA GÓMEZ, por las mismas partes se adelantó proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá.

2- Que las partes sean unas mismas: Como se dijo anteriormente en ambos procesos aparecen los señores PAULINA SILVA DE BAUTISTA y ERNESTO BAUTISTA GÓMEZ como partes de los procesos referidos, y se encuentran en el mismo orden, es decir, la demandante es la señora PAULINA SILVA DE BAUTISTA y el demandado es el señor ERNESTO BAUTISTA GÓMEZ.

3.- Que las pretensiones sean idénticas: Revisadas las pretensiones principales de uno y otro proceso se verifica que la primera y segunda pretensión del proceso de la referencia es declarar la separación y disolución definitiva de los bienes y de la sociedad conyugal y como consecuencia su liquidación entre las partes.

4.- Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos: Según los escritos de las demandas presentadas, los hechos en los cuales se fundamentan, así como las causales invocadas para la separación de bienes son las mismas presentadas para el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, pues en la

primera se invocó las causales 3ª y 8ª del art. 154 del C.C., mismas causales relacionadas en el expediente adelantado en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá.

Para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, es decir, deben darse simultáneamente los cuatro, en este asunto se verifica que los requisitos se cumple en su totalidad, téngase en cuenta que los hechos en los que se fundamentan las acciones son los mismos, aunado a lo anterior, las partes son las mismas y ocupan los mismos lugares dentro de las demandas, además, las causales en que se fundamentan las demandas son las mismas, por lo tanto existe pleito pendiente.

Sumado a lo anterior, mediante audiencia de fecha 14 de abril de 2023², se profirió sentencia en el proceso tramitado en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre las aquí partes, por las causales 3ª y 8ª, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por lo que habrá de darse por terminado el presente asunto, toda vez que lo que se buscaba era declarar la disolución de la sociedad conyugal y en consecuencia su liquidación, por lo que resulta improcedente continuar con este trámite.

Así las cosas y sin más estudio de fondo se ha de declarar próspera la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRÓSPERIDAD de la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominadas "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**", por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de **SEPARACIÓN DE BIENES** promovido por PAULINA SILVA DE BAUTISTA contra ERNESTO BAUTISTA GÓMEZ, por CARENCIA DE OBJETO, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente asunto. **OFICIAR.** Proceda secretaria de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

² Carpeta 16 C.3 Jzg.24 Flia

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4341e5713d9be43793cf09f98d16fae4037b8526e83afae5ceec844ca8e2d880**

Documento generado en 20/11/2023 06:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2021-00016-00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : KELLY JOHANNA CHAVÉS ÁVILA
DEMANDADO : RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS
ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del demandado señor **RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS**, aduciendo una indebida notificación de la demanda de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 27 de julio de 2021, la Dra. **ALY NATHALIE GÓMEZ FIGUEROA** en calidad de apoderada judicial del demandado RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada por el despacho el 29 de junio de 2021, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Para soportar su petición indica que dentro de los archivos adjuntos con la demanda no se encuentran los documentos relacionados en el acápite de pruebas tales como: copia del carnet de servicios de salud de la menor Manuela Jojoa Chávez, copia de la respuesta emitida por nómina de Ejército Nacional, derecho de petición radicado por la parte demandante, copia de la E.P. No. 2164 del 05 de septiembre de 2012 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se dio trámite al incidente de nulidad propuesto, el cual la parte demandante dejó vencer en silencio el traslado concedido.

Por proveído del 15 de septiembre de 2022, se abrió y se decretaron pruebas del presente incidente teniendo como tales las documentales aportadas con el escrito de nulidad y las obrante en el presente expediente, en cuanto sean conducentes.

IV. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)” (Negrilla y subrayado del despacho).

En lo referente a esta causal cabe precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

A su vez la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2018, expresó:

...()la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales... ()

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante (**Sentencia T-181 de 2019**)

Según lo mencionado anteriormente y frente a lo manifestado por el incidentante y del acervo probatorio recaudado, este despacho judicial advierte lo siguiente:

✓ Por auto del 09 de abril de 2021 (fol. 53), se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado dentro del término de 20 días, decisión que fue corregida mediante proveído del 20 de mayo de 2021 (fol. 57).

✓ La parte actora procedió a realizar los trámites de notificación al demandado a través de la empresa RAPIENTREGA al correo electrónico: rikardo1505@hotmail.com,

como se puede evidenciar a folios 61 a 146 del cuaderno principal, remitiendo la demanda, subsanación junto con sus anexos y el auto admisorio y su corrección.

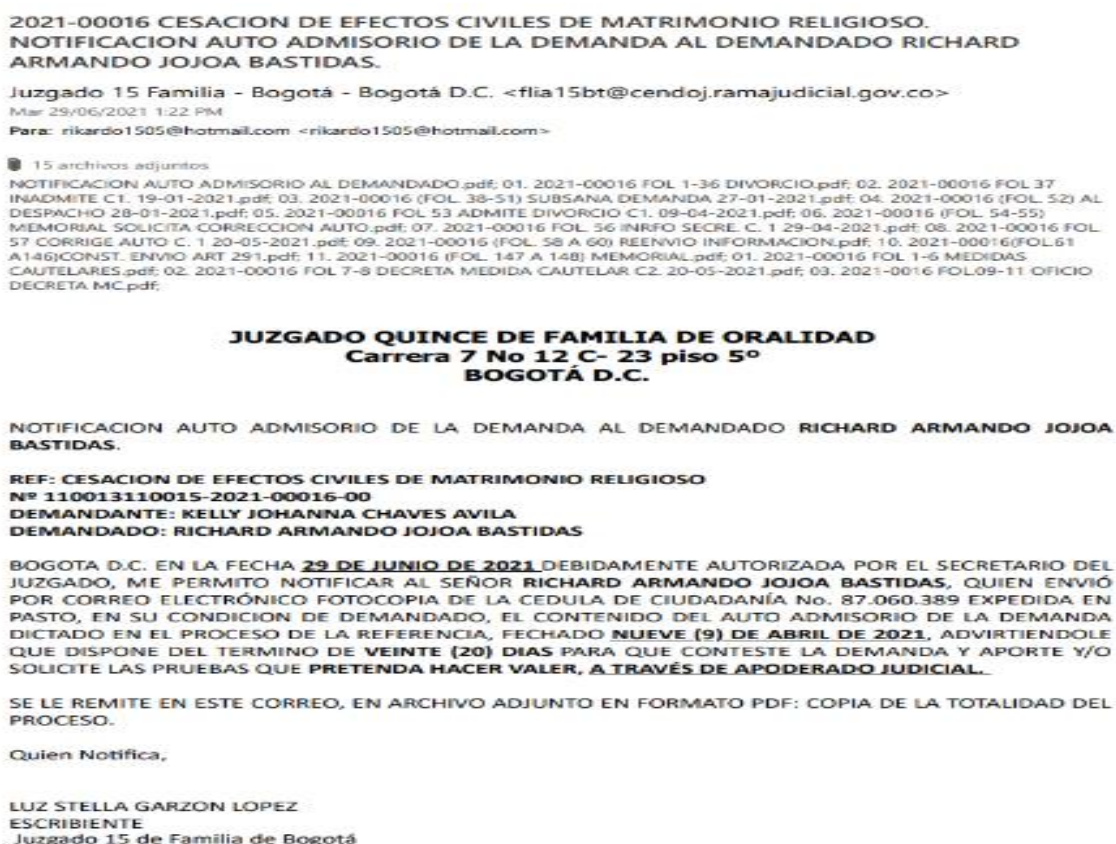
✓ El 29 de junio de 2021, el señor RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS remitió memorial dirigido directamente al despacho, señalando que se notificaba de manera electrónica de la providencia del 20 de mayo de 2021, dando lugar a surtirse la notificación personal del mismo y enviándole la totalidad del expediente digital, tal y como se observa del acta de notificación personal obrante a folios 153 a 155 del plenario.

Precisado lo anterior, **esta juzgadora no encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación invocada por la apoderada de la parte demandada**, por las siguientes razones:

En primer lugar, la notificación se surtió por correo electrónico por la escribiente de este despacho, quien tuvo acceso al expediente, garantizándose así el derecho de defensa y contradicción, por lo que no se vislumbra por ningún lado una indebida notificación.

En segundo lugar, respecto a que no se le remitió los documentos mencionados en el acápite de pruebas de la demanda, entre ellos la copia del carnet de servicios de salud de su menor hija Manuela Jojoa Chávez, copia del derecho de petición radicado por la parte demandante y su respuesta emitida por nómina de Ejército Nacional y la copia de la E.P. No. 2164 del 05 de septiembre de 2012 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, es procedente indicar que la parte demandante al momento de realizar los trámites de notificación al demandado le remite la totalidad de los documentos que acompañaron la presente demanda.

Sumado a ello, este despacho al realizar la notificación por correo electrónico remite copia de la totalidad del proceso como se evidencia en el siguiente pantallazo a folio 153 del proceso digital:



Además, el hecho que dichos documentos hayan sido relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y los mismos no hayan sido aportados por la parte actora a las presentes diligencias, éstas no constituyen un requisito fundamental para considerar una indebida notificación al demandado como así lo pretender la parte incidentante.

Luego entonces, no se advierte por ninguna parte una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el juez como director del proceso cuenta con herramientas procesales para subsanar los errores en que se hubiere podido incurrir en el desarrollo del proceso, como ocurrió en este caso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada judicial del señor RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50754a496f528e3b7f584d16fe9ec387c0693a593811229659dbdbc034fac845
Documento generado en 20/11/2023 06:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICADO	: 110013110015-2021-00363-00
PROCESO	: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA
DEMANDADO	: CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA
MENORES	: MARIANA FERNANDA y HELENA SOFÍA ORJUELA SÁNCHEZ
ASUNTO	: INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada señora **CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA**, aduciendo una indebida notificación de la demanda de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

A través de memorial radicado el 03 de noviembre de 2022, el Dr. **FABIÁN MARTÍNEZ ARANGO** en su calidad de apoderado judicial de la demandada CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA, propuso incidente de nulidad absoluta del proceso por indebida notificación del auto que admitió la demanda el día 11 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, argumentando que pese a que se indica dentro del proceso que la demandada fue notificada por correo electrónico (clauditas69@hotmail.com), no se evidencia acuse de recibido ni se constató por otro medio el acceso al mensaje de datos por la demandada, como lo ordena la ley.

Adiciona que su prohijada el día 04 de agosto de 2022, recibió desde el correo institucional del juzgado que se realizaría la diligencia, el cual se respondió solicitando se fijará nueva fecha ya que desconocía del proceso en su contra, argumentando no tener abogado en su momento, petición que no accedió el despacho.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante audiencia de fecha 11 de noviembre de 2022, se dio trámite al incidente de nulidad propuesto, recorriendo el traslado la parte demandante en tiempo, quien solicitó se desestime el incidente de nulidad propuesto por haberse surtido la notificación de la demanda en debida forma y por tanto se continúe con las diligencias propias del proceso.

Expresa que realizó la notificación a la demandada por correo electrónico: clauditas69@hotmail.com, mismo que fue facilitado por la señora CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa.

Por auto del 07 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas del presente incidente teniendo como tales las documentales aportadas con el escrito de nulidad y las existentes en la presente demanda en cuanto sean conducentes.

IV. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

En lo referente a esta causal cabe precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

A su vez la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2018, expreso:

...()la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales... ()

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante (**Sentencia T-181 de 2019**)

Según lo mencionado anteriormente y frente a lo manifestado por la incidentante y del acervo probatorio recaudado, este despacho judicial advierte lo siguiente:

- ✓ Por auto del 11 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada dentro del término de 10 días.
- ✓ La parte actora procedió a realizar los trámites de notificación a la demandada a través del correo electrónico: clauditas69@hotmail.com, como se puede evidenciar a folios 56 a 111 del cuaderno principal, remitiendo la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio.
- ✓ Igualmente, obrante a folios 112 a 117, se observa que envió de citatorio a la señora CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA, a la dirección física: Calle 60B Sur No. 93C-10 Barrio Atalayas, con certificado de entrega de fecha 16 de diciembre de 2021, en el que se confirma que el destinatario vive o labora en ese lugar.
- ✓ Mediante auto 06 de mayo de 2022, se tuvo por notificada a la demandada, bajo los parámetros del art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el traslado de la demanda y procediendo a señalar audiencia de conformidad con lo previsto en el art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

Para desatar el incidente de nulidad propuesto, la ley 2213 de 2022, en su artículo 8° menciona:

"(...) NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

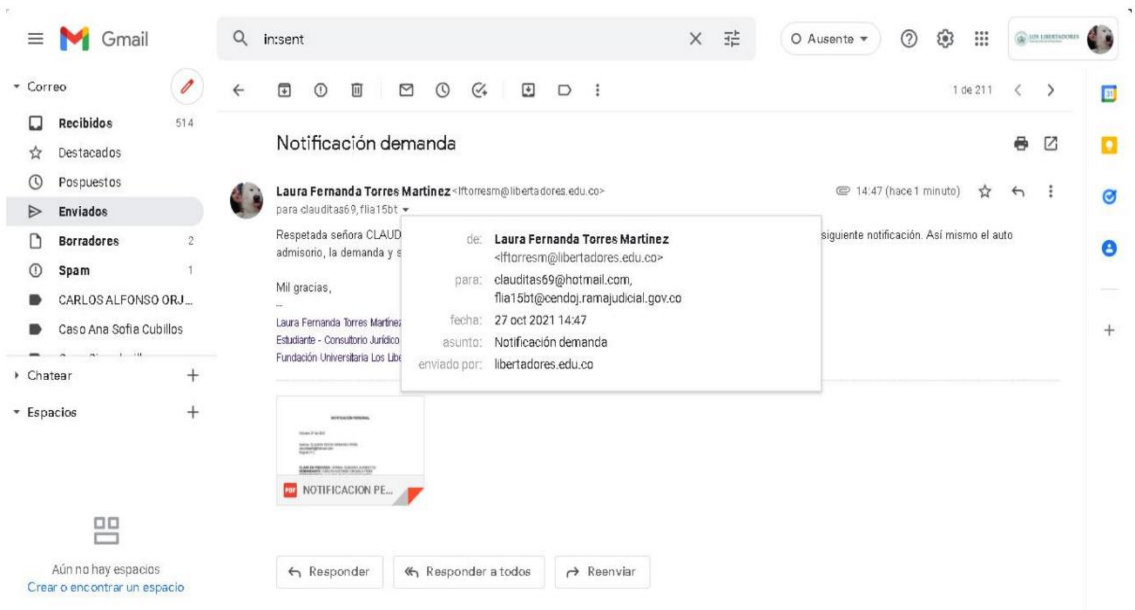
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso(...)"(subrayado por el despacho).

Revisado el escrito de incidente de nulidad, se observa que la parte incidentante no dio cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es más no niega que la dirección electrónica: clauditas69@hotmail.com no sea o haya

sido de su uso, pues nótese cómo al momento de conferir poder al profesional del derecho Dr. FABIÁN MARTÍNEZ ARANGO (fol. 186), se señala como dirección electrónica la citada, por lo que no puede desacreditarse como medio idóneo para realizar su notificación, máxime si la notificación efectuada por el demandante no fue revotada por el servidor.

Además, obsérvese que, al momento de remitir la notificación a la demandada por el medio electrónico señalado, éste también fue recibido por el juzgado el 27 de octubre de 2021, como se evidencia en el pantallazo allegado por la actora a folio 86 del proceso digital:



Así mismo, téngase en cuenta que la dirección electrónica a la que le fue enviada la notificación del presente asunto, coincide con la autorizada por la misma demandada en la audiencia de no acuerdo No. 1842-2020 R.U.G. No. 3717-2019, obrante a folio 93 del expediente.

Sumado a lo anterior, se resalta que en el hecho 6° del incidente de nulidad, el apoderado de la demandada CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA manifestó que el 04 de agosto de 2022, recibió un correo electrónico desde la cuenta institucional del juzgado: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se le informaba la diligencia que se iba a practicar el mismo día a la hora de las 4:30 p.m., mensaje al que dio respuesta solicitando nueva fecha por desconocer del proceso y no tener abogado, denotando con ello, que el demandado si tenía acceso a su correo electrónico y el mismo se encontraba en uso personal de la misma.

Ahora bien, es de aclarar que la parte incidentante actuó en el proceso y no alegó en la oportunidad debida el vicio que señala, inclusive este despacho reconoció personería y posterior a ello fue radicado el incidente de nulidad por la parte pasiva.

Dicho esto, advierte este Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, la causal de nulidad incluso se encuentra saneada:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Obsérvese que, en el presente asunto la señora CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA tuvo conocimiento del presente asunto a través de su abogada, incluso allegó poder el 14 de octubre de 2022 y solicitó se le compartiera el link para revisar el expediente y días después con fecha 03 de noviembre de 2022 alegó la causal de nulidad, siendo oportuno, traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 01 de septiembre de 2021, en sentencia **SC-3377 de 2021** M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

*"(...) La lealtad y probidad procesal imponen que **«Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas»**. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest- , también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, es importante indicar lo manifestado por la Honorable de la Corte constitucional en sentencia **C-537 de 2016**, de fecha 05 de octubre de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

*«**24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada** (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 1359). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 1349. Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.» (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

En ese orden de ideas cabe señalar que, en el presente caso operó el saneamiento de que trata el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, respecto de la nulidad incoada por el apoderado de la señora CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA, por cuanto, en el proceso de la referencia la demandada no propuso dicho remedio procesal en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 de FECHA 21 de noviembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ece568d8b70c0525e54dd362ddec148abe901253d821e9cf2ac730194291b**

Documento generado en 20/11/2023 06:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300728-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de noviembre de 2023, el cual fue notificado el 08 de noviembre de 2023 al accionante mediante telegrama tal y como se observa a folio 5 del plenario, donde se demuestra que la notificación fue realizada al correo electrónico ronaldcastaneda673@gmail.com , venciéndose el término para subsanarla el día 16 de noviembre de 2023, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecbe308606cf11b81885f9b6c9f9367b1cd44d96046d6442fbedc219a246183**

Documento generado en 20/11/2023 09:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF.: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL** de: **WILLIAM ANTONIO ÁVILA GÓMEZ** contra **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ ROA**.
RADICACIÓN No. 11001311001520150158900.

I. ANTECEDENTES:

Se decide por este Despacho, el presente Incidente de Objeción al Trabajo de Partición formulado por el apoderado que representa a la señora MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ ROA.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- En audiencia de objeción de inventarios y avalúos llevada cabo en este proceso el día 23 de julio de 2021 (folios 381 a 383 cuad. 1), se aprobaron los inventarios y avalúos quedando integrados de la siguiente manera:

ACTIVOS		
No	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	El derecho, dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el apartamento 504 ubicado en la carrera 58 A No 78-71, interior 3, de la agrupación de vivienda metrópolis unidad 35, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C- 1287496. Bien adquirido por compra venta efectuada de GLORIA AMPARO LOZADA FLOREZ Y JOAQUIN RUIZ DIAZ a WILLIAM ANTONIO AVILA GOMEZ y MARIA DE JESUS BERMUDEZ ROA, mediante escritura pública No 1552 de fecha 5 de junio de 2001 otorgada por la Notaria 52 del Círculo de Bogotá.	235.751.000
2	El derecho de dominio y posesión material sobre el Apartamento 403 ubicado en la carrera 54 No 75-41, DEL EDIFICIO ACROPOLIS; incluye el número carrera 54 A No 75-90, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1298829. Bien adquirido por compra venta efectuada de BERMÚDEZ DE LÓPEZ MARIA ISABEL Y AVILA GOMEZ WILLIAM ANTONIO a MARIA DE JESUS BERMUDEZ ROA, mediante escritura pública No 4554 de fecha 11 de diciembre de 1996 otorgada por la Notaria 7ª del Circulo de Bogotá.	146.035.000
3	Garaje No 2 que forma parte del EDIFICIO ACROPOLIS; ubicado en la Carrera 54 No 75-41,	13.273.000

	incluye el número carrera 54 A No 75-90, identificado con matricula inmobiliaria No 50C-1298783. Bien adquirido por compra venta efectuada de BERMÚDEZ DE LÓPEZ MARIA ISABEL Y AVILA GOMEZ WILLIAM ANTONIO a MARIA DE JESUS BERMUDEZ ROA, mediante escritura pública No 4554 de fecha 11 de diciembre de 1996 otorgada por la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá.	
	TOTAL	395.059.000

No se relacionaron PASIVOS.

No puede olvidarse, además, que la anterior descripción se realizó para el acta de la audiencia de inventarios y avalúo, pero en la relación presentada para dicha diligencia, se efectuó dentro del escrito presentado por los interesados, con sus respectivos soportes.

En dicha diligencia el apoderado de la parte demandada Dr. Hernán Arias Vidales antepuso recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Familia mediante proveído de fecha 27 de enero de 2022 confirmó en lo que fue objeto de recurso el auto apelado.

Este estrado judicial en auto del 11 de marzo de 2022 designó como partidores de la lista de auxiliares de la justicia a LEYDY ARIAS DIAZ, GUILLERMO BÁEZ CARRILLO Y AURA ROSA BONILLA, mediante auto del 09 de mayo de 2022 tuvo en cuenta la aceptación de la Dra. AURA ROSA BONILLA.

2.2.- Llegada la oportunidad de presentar el trabajo de partición, se designó un auxiliar de la justicia quien ha presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados como consta a los folios 435 a 455, del cual se corrió traslado por cinco (5) días a las partes mediante auto de fecha 08 de junio de 2022. Dentro de ese término, el apoderado judicial que representa a la señora MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ ROA, presenta objeción al trabajo de partición y adjudicación para la partidora, por los motivos que refieren en el escrito de los folios 2 y 3 C.3 y que consiste en que se ordene al partidor rehacer la partición por no haber aportado con el trabajo de partición los certificados de tradición y libertad de los inmuebles citando lo estipulado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936, igualmente, señala que para ello se le asignan unos honorarios al partidor, en el numeral segundo de su escrito indica que como no existió acuerdo entre las partes para los inventarios y avalúos, de conformidad con el art. 1392 del Código Civil y teniendo en cuenta lo señalado en el art. 508 del C.G.P. el partidor debe someterse a la tasación de peritos y no puede pasar por alto dicha disposición.

2.3.- El apoderado de la parte actora dentro del término de traslado de la citada objeción, allegó escrito indicando que el incidente presentado no reúne las exigencias del art. 129 del C.G.P., así mismo, señala que dentro de las reglas del partidador dentro del art. 508 del C.G.P. no se observa en ninguna de ellas lo planteado por el apoderado en su escrito de objeción.

El apoderado de la parte demandante refiere que nos encontramos en una etapa procesal diferente a la de inventarios y avalúos, donde se deben allegar los títulos de propiedad y donde los mismos llegaren a faltar es allí donde se debió hacer la apreciación reclamada, también considera que la objeción expuesta respecto al valor de los bienes a adjudicar no es procedente por considerar que es en la etapa de inventarios y avalúos donde se debió objetar tal situación, pues era en dicho estadio procesal en el que correspondía cuestionar lo que ahora se pretende a través de la objeción, la que no está direccionada con esta finalidad.

La auxiliar nombrada, presentó el trabajo de partición que reposa a los folios 435 a 455 del cuaderno No.1, en el cual hace la distribución de las hijuelas de las partes, así:

- ✓ A cada uno de los excónyuges MARÍA DE JESÚS BERMUDEZ ROA y WILLIAM ANTONIO ÁVILA GÓMEZ por activos de inmuebles el valor de \$197.529.500, Pasivo en ceros; Total para adjudicar a cada uno \$197.529.500, valor que corresponde al 50% del activo inventariado en diligencia del 22 de abril de 2021, integrados en audiencia que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos el 23 de julio de 2021.

2.4.- Revisando detenida y esmeradamente el trabajo de partición y adjudicación, encontramos que la labor desempeñada por la partidora que el Despacho designó para el efecto, cumple con los requisitos exigidos en el Código Civil y el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la adjudicación del activo inventariado se debe realizar a cada uno de los socios conyugales en el valor que corresponda en este caso dado a que no existen pasivos es el 50% del activo a cada uno, esto en aras de lograr equidad entre las partes y evitar que queden pendientes litigios entre estas y deban acceder nuevamente a la administración de justicia para procurar el cumplimiento del trabajo de partición.

Téngase en cuenta que el trabajo de partición presentado por la Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADO obedece a lo inventariado en diligencia de inventarios y avalúos de fecha 22 de abril de 2021, integrado en diligencia que resolvió la objeción a dichos inventarios el 23 de julio de 2021, donde se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo y posteriormente el superior confirma el auto objeto de censura.

2.5.- Respecto a la objeción planteada en cuanto al no aportar la partidora los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, es pertinente advertir que dicha disposición es requisito dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que en la etapa de partición ya no corresponde verificar la titularidad de los bienes sociales, aunado a lo anterior, ya fue resuelta y confirmada por el superior la decisión que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, por lo que dicha etapa procesal ya fue evacuada y por lo tanto, los inventarios y avalúos se encuentran en firme.

Téngase en cuenta que el art. 508 del C.G.P. que estipula las reglas del partidor no advierte que el auxiliar de la justicia deba aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles inventariados con el trabajo partitivo, por lo tanto, no es procedente acceder a dicho requerimiento.

2.6.- En cuanto a el segundo punto de objeción planteada el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición y es el que puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Como puede verse fueron tres (3) las partidas inventariadas y aprobadas en este asunto y sobre ellas el partidor procedió a la correcta distribución y adjudicación de los bienes teniendo en cuenta los activos indicados por las partes en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, circunstancia que no tiene reparo alguno, aunado a que la oportunidad para objetar el valor atribuido a los inmuebles referidos como "activo" ya fue evacuada y no es esta la etapa procesal para objetar el valor de los bienes sociales, por lo tanto, la objeción planteada no está llamada a prosperar.

2.7.- De lo anterior resulta necesario concluir que, el trabajo de partición y adjudicación cumplió con los parámetros de la ley establecidos en el artículo 1394 del Código Civil y el artículo 509 del C. G. del P. atendiendo las reglas propias del trabajo de partición.

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado. Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo de partición encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las objeciones formuladas por el apoderado de la señora MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ ROA, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por WILLIAM ANTONIO ÁVILA GÓMEZ y MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ ROA.

TERCERO: Teniendo en cuenta que mediante auto que obra a folios 115 del cuaderno de medidas cautelares, se dispuso a cancelar las mismas, se ordena comunicar mediante oficio al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, dicha disposición, remitiendo copia del presente proveído y del folio 115 para lo pertinente. OFICIAR

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1287496, 50C-1198829 y 50C-1298783, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales. **OFICIAR**

QUINTO: EXPEDIR copias autenticadas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes a costa de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: Al tenor del numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el artículo 36 ibídem emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la labor realizada por parte del auxiliar de la justicia designado en calidad de partidor, se fija el valor de \$1.800.000. Acredítese su pago total, suma que debe ser cancelada por las partes en un 50% cada una.

NOTIFÍQUESE.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e301f823d7ef124d9c3dd256376961473b9181872baa3857ba5d2179f8d2ea8**

Documento generado en 20/11/2023 06:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015202300729-00
PROCESO : ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD
ADOPTANTE : YOLANDA GARCÍA VILLARREAL
MENOR DE EDAD: EMMANUEL RAMÍREZ PERDOMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción del niño **EMMANUEL RAMÍREZ PERDOMO** propuesto por **YOLANDA GARCÍA VILLARREAL**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: La señora **YOLANDA GARCÍA VILLARREAL** y el Señor **FRANKLY RAMÍREZ MENDOZA** contrajeron matrimonio religioso en la ciudad de Neiva el día 28 de diciembre de 2002 en la parroquia san José registrado en la Notaria primera (1) del círculo de Neiva Huila

SEGUNDO: Los cónyuges antes mencionados concibieron una (1) hija dentro de su matrimonio.

TERCERO: El señor **FRANKLY RAMÍREZ MENDOZA**, tuvo una relación extramatrimonial con la señora **KAREN XIMENA PERDOMO CHILITO** y producto de esta relación nació el menor de edad **EMMANUEL RAMÍREZ PERDOMO**.

CUARTO: La señora **KAREN XIMENA PERDOMO CHILITO**, le entregó el menor de edad al padre señor **FRANKLY RAMÍREZ MENDOZA** y desde esa fecha han sido los esposos RAMÍREZ GARCIA quienes se han encargado de la crianza asumiendo como padres en todos y cada una de las necesidades del menor.

QUINTO: El 25 de julio de 2022 la progenitora del menor **RENUNCIÓ** a los derechos sobre su hijo y junto con el padre biológico señor **FRANKLY RAMÍREZ MENDOZA**, otorgaron el consentimiento para el adoptabilidad de **EMMANUEL RAMÍREZ PERDOMO**.

SEXTO: La señora GARCÍA VILLARREAL inicio proceso de adopción del menor ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la defensora de familia Regional Bogotá, el 29 de agosto de 2022 declaró la situación de adoptabilidad del menor de edad **EMMANUEL RAMÍREZ**

PERDOMO y posteriormente emitió **CONCEPTO FAVORABLE** a la adopción solicitada.

CUARTO: La señora **YOLANDA GARCÍA VILLARREAL** reúne los requisitos tanto legales como morales y psicológicos para acceder a la adopción del menor, a tal punto que el ICBF, a través del comité de adopción después de todas las pruebas practicadas a la señora YOLANDA GARCIA, otorgaron concepto favorable para continuar con el proceso de adopción.

QUINTO: La señora **YOLANDA GARCÍA VILLARREAL**, ha tomado la decisión de adoptar al menor edad **EMMANUEL RAMÍREZ PERDOMO**, estando dispuesta a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico y moral.

SEXTO: El menor se encuentra actualmente en el hogar de los esposos **YOLANDA GARCÍA VILLARREAL** y **FRANKLY RAMÍREZ MENDOZA**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 07 de noviembre de 2023, se admitió la misma y se ordenó darle el trámite previsto en el Art. 126 del código de la infancia y la adolescencia y tener como pruebas las documentales aportadas por el adoptante como diligencia de consentimiento para la adopción realizada por el padre biológico, certificación laboral del adoptante, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la adoptante y del menor, registro civil de matrimonio entre la adoptante y el padre biológico del menor, concepto favorable del ICBF de la adopción pretendida por el adoptante, consentimiento de la madre biológica del menor, Certificado de idoneidad Física, mental, moral y social del adoptante e integración.

La Defensora de Familia fue notificada y mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el día 16 de noviembre de 2023, allanándose a la solicitud de adopción por cumplir todos los requisitos legales.

IV. CONSIDERACIONES:

A. Fundamentos jurídicos de la acción.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define: “la adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso sub litem se tiene que los padres biológicos del menor el 29 de agosto de 2022, emitió su consentimiento para que su hijo EMMANUEL RAMIREZ PERDOMO, fuese adoptado por la señora YOLANDA GARCÍA VILLARREAL, esposa del progenitor del menor, consentimiento que no fue revocado.

Advierte el despacho que el menor de edad EMMANUEL junto con su progenitor y la señora YOLANDA GARCÍA VILLARREAL han formado una familia, afianzándose así los lazos de afecto entre el menor y la adoptante, quien ha ejercido el rol de madre de crianza del menor.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ)

Observa el despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal se ha cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente, y pese al concepto desfavorable de la señora Defensora de Familia, esta juzgadora considera que lo que se debe garantizar a toda cosa dentro del trámite que nos ocupa es el derecho del interés superior del niño, en este caso a tener un padre y crecer en el seno de una familia que garantice su desarrollo integral y proteja sus derechos fundamentales como lo han venido haciendo

hasta el momento, por tanto se acogen las pretensiones del accionante y en consecuencia se aprueba la adopción del menor de edad **EMMANUEL RAMÍREZ PERDOMO** a favor de **YOLANDA GARCÍA VILLARREAL**, estableciendo el parentesco civil entre adoptivo y adoptante, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padre, madre e hijo legítimo, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como primer apellido el del adoptante y conservará el apellido de su progenitora en segundo lugar.

Además, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9º del Art. 140 del C.C.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega en adopción del menor de edad **EMMANUEL RAMÍREZ PERDOMO**, nacido el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020) en la ciudad de Bogotá D.C., y fue registrado en la Notaría Segunda de Neiva-Huila bajo el serial No. 60534230, NUIP 1076517075 en cabeza de la señora **YOLANDA GARCÍA VILLARREAL**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 55.177.579.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor, con relación al apellido para que en adelante sea llamado **EMMANUEL RAMÍREZ GARCÍA**.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en la Notaría Segunda de Neiva-Huila, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 6 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: LIBRAR los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la Ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes.

QUINTO: OBSERVAR la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la adoptante, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45757f84bf5a24249e384d3d0f19173b06b26fc6999bc6d02d371a2678a72b9c**
Documento generado en 20/11/2023 06:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152019-00915-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, la parte demandante **guardó silencio** en el traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024 a las 9:00 a.m.** para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 104-105). Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, se tiene por revocado poder conferido por el demandante señor JOSÉ ANTONIO GARZÓN MARTIN al profesional del derecho EDGAR RICARDO SANABRIA ORTIZ, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

(fol. 107-110) Se reconoce personería al profesional del derecho GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ como apoderado del demandante, señor JOSÉ ANTONIO GARZÓN MARTIN para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76bd01874296d266bde1905dd8221793cb3b30679b632f4e53053eb4918c13d**

Documento generado en 20/11/2023 06:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-00628-00

Vista la documental obrante a folios 157 a 159 del plenario, se acepta la renuncia del profesional del derecho Dr. **HUMBERTO ALEXIS CASTILLO SÁNCHEZ**, respecto del poder conferido por la señora **HASBLEYDY GAMBOA ORDOÑEZ** en representación de la menor **LUCIANA RINCÓN GAMBOA**.

Por lo anterior, se **requiere por el medio más expedito** a la interesada señora **HASBLEYDY GAMBOA ORDOÑEZ**, con el fin que se sirva constituir apoderado judicial que la represente en el presente proceso, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Con el propósito de continuar con el trámite pertinente, se ordena **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ), con el fin que se sirva allegar certificación del estado actual del proceso de sucesión radicado bajo el No. **151763110001-2018-00278-00** del señor PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR, allegar copia del auto admisorio de la demanda, la constancia de inscripción en el registro nacional de apertura del proceso de sucesión, así mismo informe los nombres completos de los herederos allí reconocidos. **Proceda secretaria de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5d815abc6ba4cafa3109479c4724b279574a0c8df787351feb3436e4104c0019**

Documento generado en 20/11/2023 06:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Separación de Bienes
(C.1 - Demanda Principal)
110013110015-2021-00414-00

Vista la documental obrante a folios 145 y 146, téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho Dr. **HÉCTOR MORENO LÓPEZ**, por la parte actora.

(Fol. 147-150) Se reconoce personería al Dr. **ROLAND JAVIER ROJAS VÉLEZ**, como apoderado de la señora **PAULINA SILVA DE BAUTISTA**, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f71a16f497b0c955127c7df64023dccd9dd85558b3f27cbe666f7ad3f5e47**
Documento generado en 20/11/2023 06:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Custodia

1100131100152022 00250 00

Visto el informe obrante a folio 106 a 109, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada, señora ERICA ANDREA BONILLA SALDAÑA fue notificada personalmente a través de secretaria el día 11 de julio de 2022.

Así mismo, se advierte que, mediante providencia 12 de septiembre de 2022 se concedió amparo de pobreza en favor de la demandada, designando profesional del derecho para su representación, designando a LAURA ALEJANDRA VEGA NIÑO.

A su turno, la profesional del derecho Dra. LAURA ALEJANDRA VEGA NIÑO en representación de la señora ERICA ANDREA BONILLA SALDAÑA contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito**, tal como se desprende de la documental obrante de los folios 397 a 406.

Por su parte, la defensora de familia adscrita a este despacho, en representación de los derechos que le asisten al menor de edad, **descorre dentro del término oportuno** el traslado de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda. (folio 408 a 410).

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. DEL TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de RUBY DEL CARMEN LARA GARZÓN, MARÍA AQUILINA FORERO PÁEZ.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO: se decreta el interrogatorio al demandante JHONNY JHIMMY LEÓN FORERO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Se niega por improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada de interrogar a su poderdante.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de ROSA ANGÉLICA BONILLA SALDAÑA, LAURA MIREYA GARZÓN ARIAS, EDISON LÓPEZ MILANO.

OFICIOS: A la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) para que remita la historia clínica completa del señor JHONNY JHIMMY LEÓN FORERO, con el fin de tener conocimiento del seguimiento médico-psicológico si fue prestado por la entidad.

DICTAMEN PERICIAL: VALORACIÓN PSICOLÓGICA de los progenitores de la menor ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de evaluar la idoneidad, aptitud y capacidad física, moral y emocional para la tenencia, custodia y cuidado de la menor.

Se adiciona por parte de este despacho al decreto de la valoración psicológica y/o psiquiátrica lo siguiente:

a-. Si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías Neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas.

b-. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hijo.

c-. Las posibles causas de afectación de la relación materno-paterno filial.

d-. Si existe o no síndrome de alienación parental, o desdibujamiento de alguna de las figuras filiales.

e-. Desde los hallazgos encontrados de la valoración, cuál de los progenitores sería idóneo para asumir el cuidado del (la) menor.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 188 DE FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'E. Restrepo Urrea', is centered on the page.

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b7339df01c3a87e868f16d54039f47579f76074b19ec084f11c567000f8485**

Documento generado en 20/11/2023 06:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300154-00

Visto el escrito visible a folios 142 a 149 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por la entidad accionada, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, que tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97601c7c4413b4f0429a66a0f125f63fa4424a634230fc86fa3a8c650996da0c**
Documento generado en 20/11/2023 06:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación de Patria Potestad
1100131100152021 00706-00**

(fol. 296-299). Téngase en cuenta para los fines pertinente que, el profesional del derecho JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA como curador ad litem en representación de la demandada, contestó la demanda dentro del término conferido, sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la hora de **las 9:00 A.M. del 22 DE FEBRERO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a366f70cce64f813fe26be834b85e5acf0136f7208823a9115f5a4afcbf7a9e**

Documento generado en 20/11/2023 06:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100039-00

La comunicación allegada por la defensora de familia del CZ Suba (Fl. 1106 a 1111), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Póngase en conocimiento de la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho los informes allegados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f630a1d4653619b1ebdef2715881572cab9a9c978b01c1f61b0ea61f13381a32**

Documento generado en 20/11/2023 06:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>